

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03004 00724	Ejecutivo Singular	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/11/2020	
41001 2008	40 03004 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	VICTOR ALFONSO MURILLO NAVIA Y OTROS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	30/11/2020	
41001 2008	40 03004 00616	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALEJANDRO DUSSAN ALDANA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	30/11/2020	
41001 2018	40 03004 00480	Ejecutivo Singular	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.	JAIRO VALENCIA BEDOYA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	30/11/2020	
41001 2018	40 03004 00547	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	30/11/2020	
41001 2018	40 03004 00631	Ordinario	JOSE LUIS MOTTA IBARRA	EMPRESA COMUNICACION CECULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 13 Y 14 DE ENERO DE 2021 DESDE LAS 8: A.M	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00445	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	MONICA ANDREA TELLO CASTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO EN LA MORA	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00445	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	MONICA ANDREA TELLO CASTRO	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS--QUEDAN POR CUENTA DEL JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS, PROCESC 2019-00720	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00450	Ejecutivo Singular	SONIA CLEVES OLAYA	WILSON ORLANDO GONZALEZ BULLA - XIOMARA REYES ROSILLO	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DEL SEÑOR WILSON ORLANDO GONZALEZ	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00451	Abreviado	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ	Sentencia de Unica Instancia	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8AM	30/11/2020	
41001 2019	40 03004 00702	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	30/11/2020	
41001 2020	40 03004 00278	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30/11/2020	
41001 2020	40 03004 00282	Efectividad De La Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	Auto inadmite demanda	30/11/2020	
41001 2020	40 03004 00289	Ejecutivo Con Garantía Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto inadmite demanda	30/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00304	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	ELVIRA MEDINA ROJAS	Auto inadmite demanda	30/11/2020	
41001 2020	40 03004 00306	Ejecutivo	CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO	CLAUDIA PATRICIA VARGAS	Auto inadmite demanda	30/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VARGAS CHARRY
RADICACIÓN	41001400300420200030600

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor **CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO** a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa que en el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado ALBERTO ALVARADO CASANOVA como apoderado judicial del demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Abogado

Señor
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**
Neiva - Huila

CAMPO ELIAS LASSO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.674 de Neiva, Huila, comedidamente manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo contra **CLAUDIA PATRICIA VARGAS**, mayor de edad y de esa vecindad, tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Títulos Valores (Letras de Cambio) que para el efecto se adjuntaran a la demanda.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y todas aquellas facultades previstas en el artículo 67 del Código General del Proceso.

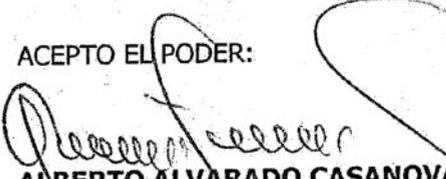
Atentamente,




CAMPO ELIAS LASSO
C. C. 12.126.674 de Neiva, Huila



ACEPTO EL PODER:


ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C. C. 4.883.081 de Agrado-H.
T.P. No. 109.969 del C.S.J.

CALLE 6 No. 4-71 OFICINA 110 EDIFICIO HOTEL PLAZA
TELEFONO 8711497 - 3103293351

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO
Ciudad

REF: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DE: **CAMPO ELIAS LASSO**
VS: **CLAUDIA PATRICIA VARGAS**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.883.081 de Agrado, Huila, portador de la Tarjeta Profesional número 109.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **CAMPO ELIAS LASSO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, comedidamente concurre ante su despacho con el fin de promover demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **CLAUDIA PATRICIA VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se libre mandamiento coercitivo por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DE PESOS (\$13.193.919,00) M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el Título Valor (Letra de Cambio) cuyo vencimiento estaba señalado para el día 20 de junio de 2017, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se verifique.

SEGUNDO: Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) M/cte.**, por concepto del Capital contenido en el Título Valor (Letra de Cambio), cuyo vencimiento estaba señalado para el día 15 de Julio de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la misma se verifique.

TERCERO: Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en el Título Valor (Letra de Cambio) cuyo vencimiento estaba señalado para el día 20 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando su pago total se verifique.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

CUARTO: Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$4.023.170,00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en el Título Valor (Letra de Cambio) cuyo vencimiento estaba señalado para el día 10 de enero de 2018, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando su pago total se verifique.

QUINTTO: Por el valor de las agencias en derecho y demás gastos que ocasione este proceso.

SON HECHOS DE ESTA DEMANDA

PRIMERO: La demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS**, aceptó a favor del señor **CAMPO ELIAS LASSO**, los Títulos Valores (Letras de Cambio) a que se ha hecho alusión anteriormente, y cuyo recaudo se pretende a través del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Los Títulos Valores (Letras de Cambio) aceptadas por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS**, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 617, 619 y 621 del Código de Comercio, y en consecuencia prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: El plazo acordado para el pago de los Títulos Valores (Letras de Cambio) allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra vencido sin que la demandada haya procedido a cancelar la obligación allí contenida.

CUARTO: El señor **CAMPO ELIAS LASSO**, en su calidad de beneficiario de los Títulos Valores a que se ha hecho referencia, me ha conferido poder para que lleve a cabo su cobro judicial.

PRUEBAS

Se servirá tener como prueba los títulos valores (Letras de Cambio) que se allegan como Título base de recaudo ejecutivo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, la vecindad de la parte demandada, el sitio de cumplimiento de la obligación y la cuantía que la estimo en suma menor a **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) M/cte.**, incluyendo el capital y los intereses moratorios causados, es Usted señor Juez competente para conocer y tramitar este asunto.

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

DERECHO

Como normas de derecho se invocan los artículos 620, 621, 622, 632, 658, 671, y conc. Del C. de Co.; artículos 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27 28, 82, 84, 85, 88, 89, 422, 424, 430, 431 y S.S. del C. General del P.

ANEXOS

Además de los documentos aportados con esta demanda como prueba, presento como anexos los siguientes:

- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

PROCESO A SEGUIR

El ejecutivo singular de menor cuantía de que tratan los artículos 423, 424 y s. s. Del C. General del Proceso.

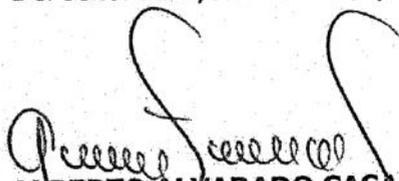
NOTIFICACIONES

Demandante: En la carrera 51C #26A-09 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Neiva-Huila.

Apoderado: Las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 6 No. 4-71, Oficina 211 de Neiva, correo electrónico abogalalca@hotmail.es

Demandadas: En la carrera 6 No. 13 - 55, Edificio Rio Neiva, Apartamento 302 de Neiva-H.

Del señor Juez, Atentamente,


ALBERTO ALVARADO CASANOVA
C.C. No. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. No. 109.969 del C. S. de La Judicatura



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

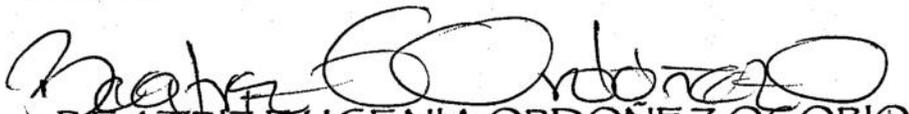
REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ELVIRA MEDINA ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420200030400

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado judicial, como quiera que indica un número de identificación de la demandada que no corresponde a la impuesta en el título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S.

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

DOMICILIO PROCESAL

1. **BANCO PICHINCHA S.A.**, Persona Jurídica con domicilio en Bogotá D.C.
2. Represente Legal., **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** con domicilio en Bogotá D.C.
3. Apoderado Especial, Doctor **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila).
4. Parte Demandada, el (la) señor(a) **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: ELVIRA MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 36.034.195, las recibirá en el CARRERA 8 # 7 - 74 DE NEIVA-HUILA.

Pongo en conocimiento que el(la) demandado(a) **NO** suministró como dato personal la dirección de correo electrónico (e-mail), en donde se le pueda notificar conforme a lo exigido el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A., recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 92 - 02, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico de notificaciones E-mail notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

REPRESENTANTE LEGAL: MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 92 - 02, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico de notificaciones E-mail monica.baquero@pichincha.com.co

APODERADO ESPECIAL: Doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, en la Carrera 5 No. 5 A - 02 Piso 4 Oficina: 401, en la ciudad de Neiva (Huila), y/o en el correo electrónico estsolucionesjuridicas1@gmail.com y/o edwintellez24@hotmail.com.

Sírvase señor Juez, darle trámite legal correspondiente a la demanda.

Del señor Juez, Respetuosamente,

ANDRÉS FELIPE VELA SILVA
C.C. 1.075.289.535. Expedida en Neiva.
T.P. 328.610 del C. S. J.
Apoderado judicial
E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S
NIT: 900456598-4

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A - 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gamil.com y
edwintellez24@hotmail.com
Neiva - Huila



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S.

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ELVIRA MEDINA ROJAS C.C. 5.057.996

E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., sociedad, con domicilio en la carrera 5 No. 5 A - 02 oficina 401 de la ciudad de Neiva - Huila, identificada con el Nit. No. 900456598-4, con correo electrónico edwintellez24@hotmail.com, por intermedio de su apoderado judicial **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.289.535** de la ciudad de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. **328.610** del C.S. de la Judicatura; Abogado en ejercicio, con dirección de correo electrónico estsolucionesjuridicas1@gmail.com como se observa en el Registro Nacional de Abogados, según el Certificado de Existencia Y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva Huila, que se adjunta; obrando como Apoderado del **BANCO PICHINCHA S.A.**, entidad financiera domiciliada comercialmente en la ciudad de Bogotá D.C. y con presencia debidamente autorizada en la ciudad de Neiva, identificado con el NIT No. **890200756 - 7** expedido por la DIAN, con dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co según el certificado expedido por la misma, y como funcionaria competente para otorgar poder para demandar se encuentra posesionada, la Doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.474.009, como Representante Legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**; respetuosamente me dirijo a su Señoría, con el fin de formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del (la) señor(a), **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, domiciliado(a) en la ciudad de Neiva - Huila, con el fin que se decreten las siguientes:

PRETENSIONES.:

Para ello solicito se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con el NIT No. 890200756 - 7 y en contra de **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, en la forma prevista de los Arts. 430 y 431 del C. G. del P. por las siguientes cantidades:

I. POR EL PAGARÉ No. 3350916

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A - 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gamil.com y
edwintellez24@hotmail.com
Neiva - Huila*



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S.

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

PRIMERO: Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.034.195.00) M/CTE.**, correspondientes al valor capital causado vencido y dejado de pagar el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, conforme a la obligación consignada en el pagare **3350916**.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Por las costas del proceso según regulación de su Despacho.

CUARTO: en el momento oportuno, el señor Juez, se sirva dictar la correspondiente sentencia en la cual se ordene: La condena en costas y agencias en derecho, a la parte demandada, y disponer que se tasen oportunamente.

Se funda esta demanda en los siguientes:

HECHOS

I. POR EL PAGARÉ No. 3350916

PRIMERO: Que el (la) señor(a) **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, se declara deudor(a) del **BANCO PICHINCHA S.A.**, al suscribir a su favor el siguiente pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, así:

- **Pagaré No. 3350916, el cual fue suscrito el día 08 de noviembre de 2017, por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.034.195.00) M/CTE.**

SEGUNDO: El Banco debidamente autorizado procedió a diligenciar los pagarés por cuanto el demandado incurrió en mora, por esta razón **EL BANCO PICHINCHA S.A.**, le hace exigible la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Los pagarés cumplen con los requisitos previstos por el Código de Comercio y a la fecha se encuentran vencidas; provienen de los deudores y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los Artículos 244 del Código General del Proceso y artículo 793 del Código de Comercio.

CUARTO: El deudor incumplió las condiciones establecidas en el título valor, por esta razón el **BANCO PICHINCHA S.A.**, le hace exigible la cancelación total de la obligación.

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Teléfono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gamil.com y
edwintellez24@hotmail.com
Neiva – Huila*



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S.

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

El ejecutivo Singular regulado por la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I, II, III, IV y VI del Código General del Proceso, Art. 468, como demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito su Señoría, se tengan por tales las siguientes:

1. Pagaré de Consumo Original No. **3350916**.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, emitido por la Superintendencia Bancaria
4. Poder Especial para obrar conferido a la Doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**.
5. Pantallazo del envío del poder judicial enviado por medio del correo oficial del notificaciones judiciales del Banco Pichincha (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co) al correo electrónico del suscrito **ANDRES FELIPE VELA SILVA** (estsolucionesjuridicas1@gmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y al correo.
6. Certificado de Existencia Y Representación Legal de la sociedad apoderada, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva Huila

ANEXOS

1. Téngase como tales los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para traslado y archivo de la demanda.
3. Poder debidamente otorgado. Acompañado por separado cuaderno de medidas cautelares, para que por favor se sirva resolverlas simultáneamente con la presenten demanda.
4. Copia de la demanda en medio magnético (C.D.) para archivo y traslado.

AUTORIZACIONES

Autorizo a las siguientes personas bajo mi responsabilidad a: Doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 abogado titulado, **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.308.237; **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.165.665 y **JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.298.445, para que revisen procesos, retiren oficios de las medidas cautelares, soliciten y reclamen copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate.

Autorizo también para que **retire la demanda y desglose** cuando se requiera y demás gestiones del proceso referenciado y otras actuaciones derivadas del proceso, informo que se allego autorización ante cada juzgado de manera general.

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: est.solucionesjuridicas1@gamil.com y
edwintellez24@hotmail.com
Neiva – Huila*



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S.

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

QUINTO.: Los plazos se hallan vencidos y el (la) demandado(a) señor(a) **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, a pesar de los requerimientos efectuados, no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

SEXTO: El (la) demandado(a) renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo estos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SÉPTIMO: Por ser un título valor proveniente del deudor, el pagaré goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra ella (Art. 793 del C. de Co), por ende, la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículos 422 y ss. Del C.G.P. Mi poderdante el **BANCO PICHINCHA S.A.**, es tenedor legítimo del pagaré base del recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

OCTAVO: Que el (la) señor(a) **ELVIRA MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5.057.996, en el formulario de vinculación y entrevista de persona natural, que diligenció en el momento de la solicitud de crédito libre inversión realizada por el hoy ejecutado, **NO** suministró como dato personal la dirección de correo electrónico (e-mail), en donde se le pueda notificar conforme a lo exigido el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: Que la Doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.474.009, como Representante Legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**, me ha otorgado poder para el cobro judicial, mandato que expresamente acepto, y solicito se me reconozca la respectiva personería jurídica.

NORMAS DE DERECHO

Invoco los artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del Código Civil; artículos 74, 82, del C.G.P.; artículos 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del C de Co., y concordantes; Ley 15 de 1972 y Ley 546 de 1999; Decretos 2702 y 2703 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Circular Externa 007 del año 2000 de la Superintendencia Financiera y Decreto 2896 de 1999.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y por tratarse de un Proceso de **MENOR** cuantía, cuyas pretensiones estimo menor a 150 S.M.M.L.V., es usted competente, según lo ordenado por los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso.

TIPO DE PROCESO

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 E-mail: estsolucionesjuridicas1@gamil.com y
edwintellez24@hotmail.com
Neiva – Huila*



PAGARÉ

Nº Pagaré No. **3350916**

Deudor(es): **Medina Rojas Elvira** Identificado con: **cc** Número: **55059.996** Obrando en nombre propio

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

2. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

3. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: **Neiva - Huila**

b) Por Valor Total de: **treinta y seis millones treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos** MONEDA LEGAL (\$ **36.034.195**)

c) Vencimiento: Día **05** Mes **09** Año **2018**

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios (2), los Intereses Moratorios (3), y los Gastos de Cobranza (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagadas en un solo conlato, en la fecha establecida en el literal c) Vencimiento del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargos Fijos (3)
1	3350916	36.034.195			
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

(5) Si el número de obligaciones es superior al número de espacios, éstas se relacionarán en una tabla anexa, la cual se tendrá como parte integral de este Pagaré.

En caso de mora, me(nos) obligo(amos) a pagar a favor del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, intereses de mora o moratorios calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, junto con los gastos y costas de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado. En ese sentido, se pacta expresamente que los intereses pendientes y debidos producirán intereses en los términos establecidos en el artículo 806 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Desde ya manifiesto(amos) expresamente que no será necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora.

En caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se pactara cualquier prórroga, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas sufrirá modificación alguna.

En mi(nuestra) condición de Deudor(es) me(nos) comprometo(emos) a contratar, pagar y tener vigente un seguro de vida por el valor de las obligaciones contraídas con el Banco Pichincha S.A.

El Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, queda facultado para declarar insubsistente(s) el(los) plazo(s) de la(s) obligación(es) y, por tanto, acelerar y hacer exigible anticipadamente el pago de la(s) misma(s), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones, capital, intereses, cargos fijos, y gastos de cobranza, entre otros, en los siguientes eventos: i) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente Pagaré; ii) En caso de mora o simple retraso en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo; iii) En caso de muerte del(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos; iv) Si los bienes del(los) Deudor(es) son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; v) El giro de cheques sin provisión de fondos y/o el no pago de los mismos por causa imputable al girador, o la entrega de títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago; vi) Por no constituir en el término acordado, las garantías reales y/o personales exigidas por el Banco Pichincha S.A., vii) Si los bienes dados en garantía o como referencia para acceder al crédito se demeritan, gravan o enajenan en todo o en parte, o son perseguidos por terceros a través de acciones administrativas o judiciales, o si estos dejan de ser garantía suficiente para el Banco Pichincha S.A.; viii) Cambiar la destinación o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual fue solicitado el crédito; ix) Si se inicia trámite para la declaración de insolvencia de persona natural no comerciante del(los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos; x) Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos solicite o sea admitido en cualquier trámite concursal, reorganización y liquidación judicial, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago de mi(nuestras) obligaciones; xi) Cuando haya inexactitud o falsedad de parte del(los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos, en la información o en los documentos presentados al Banco Pichincha S.A. para obtener la aprobación y/o desembolso del crédito; xii) Cuando no contrate el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del Banco Pichincha S.A. para amparar el(los) riesgo(s) de muerte o invalidez del(los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos, o la(s) garantía(s) del crédito; xiii) Cuando se produzca la terminación de el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del y/o con beneficiario Banco Pichincha S.A. por falta de pago de las primas o que éste(éstos) no se encuentren vigentes por cualquier causa; xiv) Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos, o las entidades de las que sea(n) socio(s), administrador(es) o directivo esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; xv) Cuando alguno(s) de nuestros socios, accionistas, administradores, directivos o inversionista(s) esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; xvi) Cuando incurra en mora en el pago de cualquier crédito, bajo cualquier línea, otorgado por el Banco Pichincha S.A. a uno cualquiera de los Deudores o cuando sea necesario ejecutar otra(s) obligación(es) respaldadas en otro pagaré o documento(s) en el que yo (nosotros) o alguno(s) de nosotros sea Deudor(es); y, xvii) En los demás casos previstos en la Ley o aquellos en los cuales el Banco Pichincha S.A. necesite ejercer sus derechos como tenedor legítimo del título.

El Deudor expresamente autoriza y acepta desde ahora cualquier endoso o transferencia que de éste pagaré título valor realice el Banco Pichincha S.A., así como la cesión del crédito en él incorporado a favor de cualquier tercero, sin que al efecto sea necesaria notificación previa al Deudor.

El recibo de abonos parciales no implica novación y cualquier pago que hiciera se imputará primero a los gastos, después a intereses, penalidades, honorarios y por último a capital. Declaro(amos) excusada la presentación y la noticia de rechazo. El(los) Deudor(es), inclusive el(los) avalista(s), hace(mos) constar que la obligación de pagarlo subsiste en caso de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los suscriptores. Acepto(amos) que el pago total o parcial de los intereses como del capital de este título, constarán en los registros sistematizados y comprobantes del Banco Pichincha S.A.

Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre u otra carga tributaria y los demás en que incurran por la ejecución del presente título valor, correrán a cargo del(los) Deudor(es). Para efectos legales, el(los) Deudor(es) excusa(n) el aviso de rechazo, el protesto y la presentación para el pago del presente Pagaré.

Declaraciones y Autorizaciones: i) Autorizo(amos) de manera especial, expresa e irrevocable al Banco Pichincha S.A. para que en mi(nuestro) nombre y representación convale(n) la gestión de cobranza que sea necesaria en el evento de mora o incumplimiento de mi(nuestra) obligación, en consecuencia, me(nos) obligo(amos) a pagar todos los gastos y costos de la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado, que pagare(mos) conjuntamente con la liquidación del crédito sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. De esta manera, declaro(amos) que he(mos) sido informado(s) por el Banco Pichincha S.A. sobre sus políticas y procedimientos de cobranza, que las acepto(amos) y que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo(mos) consultar tales políticas, así como sus posibles modificaciones; ii) Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al Banco Pichincha S.A. para que al vencimiento de este pagaré o ante la ocurrencia de cualesquiera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BANCO PICHINCHA S.A.
Entidad Bancaria
VIGILADO

PAGARÉ

de los eventos en éste previstos para hacer exigible de forma inmediata la obligación, debite de cualquier cuenta corriente, de ahorro, depósito electrónico, depósito a término o cualesquier otro producto, que individual o conjuntamente, posea(amos) o legare(amos) a poseer a mí (nuestro) favor ante el Banco Pichincha S.A. o ante cualquier otra entidad financiera perteneciente al Grupo del que forma parte el Banco Pichincha S.A. el valor de esta(s) obligación(es), sus intereses, penalidades, gastos y demás sumas adeudadas al Banco Pichincha S.A. por cualquier concepto y de cualquier naturaleza; III) Autorizo(amos) de manera irrevocable al Banco Pichincha S.A. su endosatario o legítimo tenedor, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte ó consulte ante las Centrales de Información Financiera como Data Crédito o Cifin, así como cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación y/o extinción de las obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, prendas, hipotecas, actos de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco Pichincha S.A. su matriz, filiales y/o subordinadas y, en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta de ahorros, cuenta corriente, tarjeta débito, tarjeta crédito y hábitos de pago. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos, servicios, obligaciones, y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o la utilización indebida de los servicios financieros etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y/o lo dispuesto en la Ley, contados desde cuando extinga la relación u obligación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y S.S. del Código Civil y 882 del Código de Comercio. La presente autorización faculta no sólo al Banco Pichincha S.A. su endosatario o legítimo tenedor para reportar, procesar y divulgar ante las Centrales de Información Financiera como Data Crédito o Cifin, así como cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos con los mismos fines, datos personales financieros y/o económicos, sino también para que Banco Pichincha S.A. su endosatario o legítimo tenedor, pueda solicitar información sobre mí (nuestras) relaciones comerciales con el sector financiero o con terceros, y para que los datos sobre mí(nosotros) reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central de Riesgo y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. Acepto(amos) que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me(nos) comprometo(amos) con el Banco Pichincha S.A. a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y las reglamentarias emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo.

Notas:

- (1) El número de pagaré corresponderá al que sea asignado por el Acreedor, conforme a los criterios que para tal fin tenga y que podrá corresponder o no a una numeración Interna.
- (2) Los intereses remuneratorios y de mora, serán los pactados para cada obligación y acumulados a la fecha de vencimiento de este Pagaré, sin que una u otra tasa sobrepasen los topes máximos establecidos por la Ley (artículo 884 del Código de Comercio y demás normas que los modifiquen). En caso de no haberlos pactado, serán los topes máximos autorizados por la ley.
- (3) Los cargos fijos corresponderán respecto de cada obligación a los que consten en los registros sistematizados del Banco Pichincha S.A. y/o quien represente sus derechos, por conceptos tales como: Seguros; Comisión por la fianza que otorgan el Fondo de Garantías de Antioquia y/o el Fondo de Garantías Comunitarias; Impuestos, Multas y Comparendos, tratándose de operaciones de Leasing; y Gastos Financieros, entre otros (según la línea de crédito correspondiente).
- (4) Las tarifas y gastos de cobranza se regirán por las condiciones informadas por Banco Pichincha S.A. al Cliente a través de los diversos medios dispuestos para tal fin, y corresponderán a los que se hubieren causado respecto de cada obligación en particular, según la información que repose en los registros del Banco Pichincha S.A.
- (5) En caso que el número de obligaciones sea superior al número de espacios, se relacionarán en una tabla anexa (con la misma numeración pre-impresa del pagaré), la cual para todos los efectos legales hará parte integral del presente Pagaré.

Para constancia de lo anterior, se crea este pagaré en Neiva a los 3 días del mes de 11 del año 2017 y se suscribe por:

Firma: [Firma manuscrita]
 Nombre: Elvira Medina Rojas
 Tipo y número de documento de identificación: SS 057996
 Actuando en: Nombre Propio y en Representación de
 Nombre o Razón Social: _____
 C.C. C.E. Pasaporte NI. No. _____


 Huella

Firma: _____
 Nombre: _____
 Tipo y número de documento de identificación: _____
 Actuando en: Nombre Propio y en Representación de
 Nombre o Razón Social: _____
 C.C. C.E. Pasaporte NI. No. _____

Huella

Firma: _____
 Nombre: _____
 Tipo y número de documento de identificación: _____
 Actuando en: Nombre Propio y en Representación de
 Nombre o Razón Social: _____
 C.C. C.E. Pasaporte NI. No. _____

Huella



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

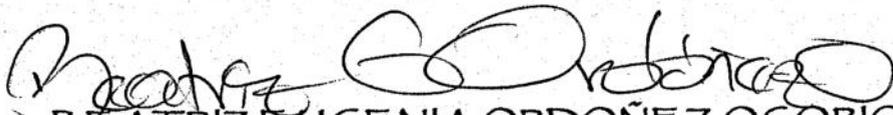
REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA
RADICACIÓN	41001400300420200028900

El juzgado declara inadmisibles las presentes demandas ejecutivas propuestas por el señor **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA** a través de apoderada judicial, como quiera que el despacho observa que en el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ como apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA CON NIT 891102120-7,
DOMICILIO Y SEDE PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS EN
NEIVA GERENCIADA POR EL ARQUITECTO JAIME
SALAZAR DIAZ.

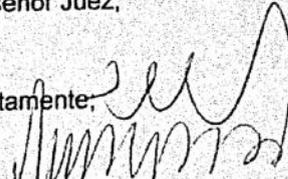
ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.185.132 de Garzón - Huila, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada en ejercicio **ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.209.745 de Neiva – Huila, con tarjeta profesional No 300.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de la **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA CON NIT 891102120-7, DOMICILIO Y SEDE PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS EN NEIVA EN LA CARRERA 5 # 10-38 oficina 10-01 GERENCIADA POR EL ARQUITECTO JAIME SALAZAR DIAZ**, también mayor de edad identificado con la cédula ciudadanía 4.878.845 para que ejecute el pago del título valor contenido en el pagaré No P-80695601 de fecha 13 DE ENERO DE 2020, por la suma de \$100.000.000 más los intereses de mora desde el 13 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación que está garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No 2557 de fecha 26 de diciembre de 2020 expedida en la Notaria Primera de Neiva.

Mi apoderada queda igualmente facultada para desistir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, notificarse, conforme a lo establecido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

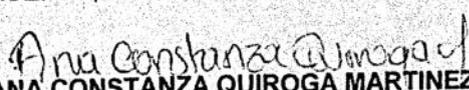
Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a la abogado **ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ**, para todos los efectos legales.

Del señor Juez,

Atentamente,


ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
C.C. No 12.185.132 de Garzón - Huila

ACEPTO:


ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ
C.C. 1.075.209.745 de Neiva – Huila
T.P. No 300.631 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
RADICACIÓN	41001400300420200028200

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDAS.A** a través de apoderada judicial, por falta de anexos ordenados por la Ley, como quiera que no se acompañó el poder para iniciar el proceso como lo consagra el numeral 1° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR.

MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva, domiciliada en Neiva (Huila), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el **NIT. 860.034.313-7**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que me ha conferido la Doctora **ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.113.880 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderada general del Banco Davivienda S.A., según Escritura pública adjunta número 18841 del 07 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá por el Doctor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.741 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, presento respetuosamente ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**, identificado con la CC. No. 12.120.326 expedida en Neiva, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. El demandado **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** recibió del Banco Davivienda S.A., a título de mutuo comercial el 18 de junio de 2018, la cantidad de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$66.500.000) MCTE**; obligándose a pagar dicho capital mutuado, en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 18 de julio de 2018.

2. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día **18 de marzo de 2020**, razón por la cual, la parte demandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora la **CLAUSULA ACELERATORIA**, tal como consta en el contenido del pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

3. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 938 de fecha 25 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-265791**, bien inmueble ubicado en la ciudad de Neiva – Huila.

4. La parte demandada es la actual propietaria del bien inmueble, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-265791, con base en el artículo 468 del Código General del Proceso es contra el actual o actuales propietarios que se dirige la demanda.

5. El pagaré No. 05707076300131674, que se anexa para el recaudo, se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene de la parte demandada y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del C. de Co.

6. El pagaré base de la presente ejecución, contiene una obligación proveniente de la parte demandada en forma clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. La Doctora ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, apoderada general del Banco Davivienda S.A., me ha otorgado poder, para el respectivo cobro jurídico; manifiesto expresamente que acepto el mandato y solicito al señor Juez me reconozca personería.

PRETENSIONES

Sírvase Señor(a) Juez, librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la parte demandada **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los Intereses remuneratorios, el capital consistente en **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 56/100 (\$62.465.783,56)**.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999.

3. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
18-Marzo-2020	\$149.077,12	19-Marzo-2020
18-Abril-2020	\$150.695,07	19-Abril-2020
18-Mayo-2020	\$152.330,58	19-Mayo-2020
18-Junio-2020	\$153.983,84	19-Junio-2020
18-Julio-2020	\$155.655,04	19-Julio-2020
18-Agosto-2020	\$157.344,38	19-Agosto-2020
18-Septiembre-2020	\$159.052,06	19-Septiembre-2020

4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **13,83%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 13,83% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
18-Marzo-2020	\$687.922,78	19-Febrero-2020 - 18-Marzo-2020
18-Abril-2020	\$686.304,83	19-Marzo-2020 - 18-Abril-2020
18-Mayo-2020	\$684.669,34	19-Abril-2020 - 18-Mayo-2020
18-Junio-2020	\$683.016,06	19-Mayo-2020 - 18-Junio-2020
18-Julio-2020	\$681.344,76	19-Junio-2020 - 18-Julio-2020
18-Agosto-2020	\$679.655,22	19-Julio-2020 - 18-Agosto-2020
18-Septiembre-2020	\$677.947,83	19-Agosto-2020 - 18-Septiembre-2020

5. En la oportunidad procesal correspondiente, sírvase condenar en costas a la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del artículo 468 numeral 2º del Código de General del Proceso, así lo ordena; solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **embargo y secuestro del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 200-265791 gravado con hipoteca a favor de la parte demandante** y disponer lo pertinente para su práctica inmediata

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente para conocer de esta demanda por tratarse de un asunto de **MENOR CUANTIA** cuyas pretensiones dinerarias suman un valor total de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 47/100 (\$68.324.782,47) M/CTE**, la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

DERECHO

Se funda esta demanda en los artículos 654 a 659, 1683, 1608, 1617, 2221, 2432 y concordantes del C.C.; artículos 15, 25, 26, 28 numeral 3, 53, 54, 73, 77, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título III del libro III del C. de Co.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

1. Poder que se me ha conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Copia de la Escritura Pública N° 18841 de fecha 07 de octubre de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. por medio del cual se confiere poder general a la Dra. Zulma Cecilia Arévalo González.
4. Pagaré No. 05707076300131674 descrito en este libelo.
5. Carta de Autorización para diligenciar pagaré.
6. Movimiento histórico de pagos del crédito 05707076300131674.
7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265791.
8. Copia de la solicitud de crédito persona natural por medio del cual se prueba la obtención del correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Primera copia de la Escritura Pública N° 938 de fecha 25 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

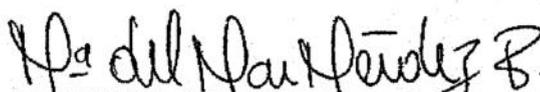
NOTIFICACIONES

El representante legal de la **parte demandante**, recibirá notificaciones en la **calle 7 No 5 – 57 piso 3 Condominio Davivienda de la ciudad de Neiva (Huila)** y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com

La **parte demandada**, puede ser notificada en la **Carrera 31 No. 51-60 Apto 304 Torre 3 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava Etapa 6 de la ciudad de Neiva (Huila)** y en la dirección electrónica relatorneiva@hotmail.com

La **apoderada de la parte demandante**, recibirá notificaciones en la **calle 7 No 5 – 57 Edificio Banco Davivienda sexto piso de la ciudad de Neiva (Huila)** Tel. 8630465 Extensión 3011, en la secretaría de su despacho y en la dirección electrónica mmendez@cobranzasbeta.com.co

Del señor(a) Juez, Atentamente,


MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA

CC. 1.075.252.189 de Neiva.

T.P. 214.009 del C.S. de la J.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0027800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y DIANA FERNANDA PEREZ CUELLAR** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.693.963 y 36.066.223, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589613038684

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- **Por la suma de \$1.043.201 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de noviembre de 2019, discriminada así:

- \$287.277 Mcte corresponden a capital.

-\$755.924 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de octubre y el 04 de noviembre de 2019.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de diciembre de 2019, discriminada así:
 - \$289.677 Mcte corresponden a capital.
 - \$816.029 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de noviembre y el 04 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de enero de 2020, discriminada así:
 - \$292.097 Mcte corresponden a capital.
 - \$813.609 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 y el 04 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 04 de enero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de febrero de 2020, discriminada así:
 - \$294.538 Mcte corresponden a capital
 - \$811.168 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de enero y el 04 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de marzo de 2020, discriminada así:
 - \$296.998 Mcte corresponden a capital.
 - \$808.708 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de febrero y el 04 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de marzo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de abril de 2020, discriminada así:
 - \$299.480 Mcte corresponden a capital.
 - \$806.226 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de abril y el 04 de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de abril de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de mayo de 2020, discriminada así:
 - \$301.982 Mcte corresponden a capital.
 - \$803.724 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de abril y el 04 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de junio de 2020, discriminada así:
 - \$304.504 Mcte corresponden a capital.
 - \$801.202 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de mayo y el 04 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de junio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 04 de julio de 2020, discriminada así:
 - \$307.048 Mcte corresponden a capital.
 - \$796.093 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de junio y el 04 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 16 de agosto de 2020, discriminada así:
 - \$309.613 Mcte corresponden a capital.
 - \$796.093 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de julio y el 04 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.105.706 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 16 de julio de 2020, discriminada así:
 - \$312.200 Mcte corresponden a capital.
 - \$793.506 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de agosto y el 04 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$94.668.429,00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -23 de septiembre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "**CASA D 9** que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURÍ**, distinguido en la nomenclatura como Carrera 45 No. 24 A - 33 de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-201959** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. **TENGASE** al DR. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO
RADICACIÓN	2019-00702

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ
RADICADO	2019-00451

El Despacho profiere sentencia en el proceso verbal Restitución de bien Inmueble Arrendado, promovida por MARIA CLARA PERDOMO LEIVA en esbozo de los siguientes:

Hechos

Manifiesta la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA, que suscribió contrato de leasing habitacional No. 180079565 con el banco occidente sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9-25, apartamento 605, edificio DIEGO DE OSPINA de la ciudad de Neiva, el 25 de noviembre de 2011.

Indica que adquirió la calidad de locataria desde el 23 de enero de 2012, y que en septiembre de 2016, teniendo el inmueble desocupado le permitió al señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ con quien sostenía una relación sentimental, que ocupara su vivienda a título gratuito por un término de seis (6) meses. Refiere que cumplido el plazo anterior, en febrero de 2017, le solicito la entrega del inmueble o la suscripción de un contrato de arrendamiento, sin embargo se rehusó. Indica que no ha podido gozar de la explotación económica del inmueble, por lo que le ha solicitado de manera verbal la entrega del inmueble y el 26 de noviembre de 2018 a través de apoderado judicial le envió comunicación por correo certificado reiterando la entrega del bien.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Pretensiones

Ordenar al señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9-25, apartamento 605, edificio Diego de Ospina de esta ciudad, a la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA y se condene al demandado a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma mensual de un \$1.000.000, desde febrero de 2017, hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble.

Actuación

La demanda fue admitida mediante interlocutorio adiado 19 de septiembre de 2019, ordenando el traslado a la parte demandada por el término de veinte días. El día 03 de marzo de 2020 quedó surtida la notificación por aviso al demandado LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEDZ del auto admisorio de la demanda, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Consideraciones

Inicialmente se advierte, que dentro de la actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se establece que la finalidad específica del proceso es la Restitución de la tenencia otorgada por el Arrendador al Arrendatario y el pago de los conceptos que genera el contrato de arrendamiento.

A su vez, se predica del concepto del contrato de arrendamiento como aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Establecidas las anteriores premisas normativas relativas al contrato de arrendamiento objeto de la demanda de restitución, se centra el Juzgado en el análisis de los hechos y pretensiones que la motivan, incoada por el



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

arrendador ante el incumplimiento de los arrendatarios en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Así, pues, por encontrarse fundado y cumplir el documento privado base de restitución, la virtud de constituir idoneidad para ser exigible, sometido a las normas generales que sobre el contrato de arrendamiento establece para el presente proceso, se ordenó su trámite y traslado a la parte demandada por el término reglamentario, quien notificado en debida forma no se opuso a las pretensiones.

Prescribe el artículo 384 Numeral 3º del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con base en la normatividad anterior, si la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal de que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones no se opuso como prescribe la normatividad procesal civil, debe darse aplicación al presupuesto normativo referenciado.

Revisado los documentos aportados como prueba se observa contrato de Leasing Habitacional destinado a vivienda no familiar No. 180079568, Escritura Publica Numero 4339 y Certificado por parte del Gerente de la Inmobiliaria Buriticá, documentos que constatan que la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA es la propietaria del apartamento 605, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva; Declaración Juramentada rendida por las señoras SONIA CECILIA MAYORGA GARCES, MARIELA PERDOMO VIUDA DE MURCIA Y MARIA CONSTANZA PAREDES PERDOMO las cuales coinciden en afirmar que la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA le permitió al señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ usar gratuitamente desde el mes de septiembre de 2016 por un término de (6) meses el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9-25 Apartamento 605, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, así mismo que el señor CERQUERA NAÑEZ no ha entregado el inmueble, como tampoco ha cancelado algún canon de arrendamiento y se ha negado a suscribir contrato de arrendamiento.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Al respecto el demandado LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ no se opuso a las pretensiones, entonces lo procedente es proferir sentencia en tanto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así, pues, como quiera que en el sub. Examine la parte demandante allega prueba del acuerdo realizado por la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA y señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ sobre el apartamento ubicado en la carrera 4 No. 9-25 Apartamento 605, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, respecto del uso del mismo por el termino de seis (6) meses de manera gratuita al señor LUIS ENRIQUE CERQUERA y que vencido dicho termino se rehusó a la entrega, o a la suscripción de un contrato de arrendamiento, por lo que es procedente la restitución del inmueble.

En cuanto a la pretensión referente al pago por concepto de indemnización de perjuicios equivalente a la suma de un \$1.000.000, desde el mes de febrero de 2017, hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble; la misma se torna improcedente, comoquiera que el actor no motiva ni relaciona detalladamente los daños y perjuicios a los que se refiere, los cuales permita una valoración, tampoco acompaña documentos con los que se pueda determinar los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Declarar terminado el acuerdo verbal celebrado entre la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA y el señor LUIS ENRIQUE CERQUERA NAÑEZ, respecto del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 9-25 Apartamento 605, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la restitución del referido inmueble a favor de la demandante MARIA CLARA PERDOMO LEIVA previo lanzamiento del demandado, si no cumpliere voluntariamente la restitución decretada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

3.- NEGAR la pretensión referente al pago por concepto de indemnización de perjuicios equivalente a la suma de un \$1.000.000, desde el mes de febrero de 2017, hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble por las razones expuestas.

4-Condernar en costas a la parte demandada. Tásense.

5.- Fijar como Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000

6.- Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

1/

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SONIA CLEVES OLAYA
DEMANDADO	WILSON ORLANDO GONZALEZ BULLA Y OTRAS
RADICACIÓN	410014003004201900450-00

El demandado **WILSON ORLANDO GONZALEZ BULLA**, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, solicita al juzgado el reembolso de los dineros que se le descontaron de su cuenta No 079800011896 del Banco de Davivienda como consecuencia del embargo comunicado por el despacho en oficio 1472 del 27 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra cancelado.

De la viabilidad de la petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por conciliación realizada el día once (11) de febrero del año que avanza, obrante a folio 23 de este cuaderno.

En consecuencia, páguese al solicitante los depósitos judiciales Nos. 439050001019587 por \$16.393.251.36 Y 439050001019720 por \$9.422.090.37 Mcte aquí constituidos, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 11434143

Nombre WILSON ORLANDO GONZALEZ

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001019587	36156866	SONIA CLEVES OLAYA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 16.393.251,36
439050001019720	36156866	SONIA CLEVES OLAYA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 9.422.090,37

Total Valor \$ 25.815.341,73



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL DE INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	JOSE LUIS MOTTA IBARRA
DEMANDADO	EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
RADICACIÓN	2018-00631-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 CGP, para **los días 13 y 14 de enero de 2021 desde las 8:00am**, a la que se cita al señor Perito HERNAN SALAS PERDOMO por solicitud de la parte accionada, con quien iniciaremos el primer día y los testigos que faltan por recaudar, empezando por los decretados a favor de la parte demandante y luego los de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente a través de la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el expediente escaneado y el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. **Se requiere a las partes, testigos, apoderados e intervinientes verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente, individual y en habitaciones o inmuebles y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de Noviembre de 2020. En la fecha dejo constancia que por error involuntario, se registró en el Software Justicia Siglo XXI el auto mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia del Art. 372 CGP, en el expediente con radicado 2019-00243, por lo que la partes no tuvieron oportunidad material de conocer la correspondiente decisión. Pasa al Despacho.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,
30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO FERNANDEZ
DEMANDADO	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO
RADICACIÓN	2018-00547

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO	JAIRO VALENCIA BEDOYA
RADICACIÓN	2018-00480

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO	ALEJANDRO DUSSAN ALDANA
RADICACIÓN	2008-00616

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MURILLO NAVIA Y OTRO
RADICACIÓN	2008-00582

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX
DEMANDADO	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
RADICADO	2004-00724

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o reclice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, el despacho dispuso requerir al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS y al demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX, para que dejara a disposición del Despacho el bien cautelado BULLDOZER marca CATERPILLAR, de manera inmediata en el PATIO LAS CEIBAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, con la advertencia de que debía asumir los gastos de su traslado, y así dar por terminada la tenencia del vehículo, y asegurar el bien.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, el Despacho procedió nuevamente a requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del auto de fecha 29 de marzo de 2019, consistente en dejar a disposición del despacho el bien cautelado, en el PATIO LAS CEIBAS DE LA CIUDAD DE NEIVA, dentro del término de treinta (30) días, con la advertencia que se aplicaría desistimiento tácito en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta. Terminó que venció el 15 de septiembre de los corrientes, sin que se hubiese informado o acreditado haber dejado a disposición del Despacho el bien cautelado.

El demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX, guardó silencio.

El Auxiliar de la Justicia MANUEL BARRERA VARGAS el 08 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico informó que el BULLDOZER marca CATERPILLAR continua en la vereda Santa Bárbara a 15 k.m de la vía Aipe y bajo cuidado y custodia del propietario el señor RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON, bien que refiere estar en mal estado de conservación y mantenimiento.

Así las cosas y atendiendo que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos exigidos para ello.

En consecuencia, se decretara de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado cuarto civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso contra **ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN** por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el demandado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

TERCERO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO